

APELACION SENTENCIA DEL 26 DE ENERO 2022 RADICACION 2021-840

Victor Mario Vivas Isano <victormariovivas@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 4:36 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE; Doctor Luis Hernando Castillo Restrepo.

QUEJOSO: Esneider Pérez Carvajal

DISCIPLINADO: Pedro José Navarrete Morante.

ASUNTO: Recurso de APELACIÓN, contra la Sentencia de Primera Instancia, de fecha 26 de enero de 2022.

RADICADO No. ; 760111020002021-00840-00

VÍCTOR MARIO VIVAS ISANO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'995.551 de Cali, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional No. 15.788 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Defensor de Confianza del Disciplinado, Abogado **PEDRO JOSÉ NAVARRETE MORANTE**, estando dentro del término legal, previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, atentamente, manifiesto que, mediante el presente escrito, interpongo el Recurso de APELACIÓN, contra la sentencia de Primera Instancia, de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2.022, mediante la cual, se;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado. Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRETE MORANTE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.588.659 portador de la tarjeta profesional Nro. 32517 del Consejo Superior de la Judicatura con SUSPENSIÓN DE CUATRO (04) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 Y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta prevista en los artículo 35 numeral 4° bajo la modalidad **DOLOSA**, por vulneración del artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, procedo a sustentar, el Recurso de Apelación

Los argumentos del Consejo Seccional de la Judicatura fueron el haber dado por probada la falta disciplinaria, prevista en los artículo 35 numeral 4° bajo la modalidad **DOLOSA** por vulneración del artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007. a) dado que el profesional del derecho *se quedó*

con dineros de su cliente en virtud de su gestión profesional, es decir *el togado enriqueció su patrimonio económico sin justa causa*, y la correlativa disminución del patrimonio de su prohijado, pues *debió devolver el dinero de inmediato a quien correspondía*. (Cursiva, fuera de texto).

El recurso que invoco, persigue que, por La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a quien corresponde su conocimiento, según lo dispone el artículo 19, del Acto Legislativo 02 de 2015, revoque la aludida providencia, y en su lugar, decrete la absolución del DISCIPLINADO, abogado Pedro José Navarrete Morante, conforme a las razones de orden legal, de hecho y probatorio que expondré en la respectiva sustentación.

RAZONES DEL DISENSO

Como no comparto las motivaciones en que se apoya la providencia condenatoria impugnada, con el respeto que debo al criterio de los Señores Magistrados de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA--**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**, procedo a exponer las razones de mi disenso.

Advirtiendo sí, que reproduciré íntegramente mis apreciaciones consignadas en mi alegato oral de la Audiencia de Juzgamiento, las cuales también invoco, como **respaldo de mis argumentaciones**, con el ánimo que, en esta oportunidad, sean acogidas.

Para efectos entonces, de esta breve sustentación, la fundamento en el hecho de la falta de **Prueba** que conduzca a la **CERTEZA** sobre la existencia de la Falta Disciplinaria, consagrada en los artículo 35 numeral 4º bajo la modalidad DOLOSA por vulneración del artículo 28 numeral 8º de la Ley 1123 de 200, y de la Responsabilidad del Disciplinable, por lo cual, se impone revocar el fallo emitido.

En efecto, La Comisión Seccional de Disciplina judicial del Valle del Cauca equivocadamente **DESCONOCIÓ** la prueba testimonial, que daba cuenta de cómo, el comportamiento, del DISCIPLINABLE, Abogado Pedro José Navarrete Morante, no se **ADECUABA** con la descripción del tipo disciplinario endilgado, configurándose así, la **ATIPICIDAD** de la supuesta Falta Disciplinaria, concerniente a la honradez del abogado, pues, como se precisará, más adelante, mi representado no se abstuvo de ENTREGAR **"a la menor brevedad posible dineros(...)** recibidos en virtud de su gestión profesional (...), o **DEMORAR** la comunicación de este recibo", al quejoso, señor Esneider Pérez Carvajal.

La anterior **CONCLUSIÓN**, se establece, Señores Magistrados, con el TESTIMONIO, del Abogado, señor **DARÍO DE JESÚS VILLEGAS CASTRO**, Asesor Jurídico, de la sociedad "INMOBILIARIA MULTIBIENES

LTDA”, quien en su declaración, rendida en Audiencia de Juzgamiento, hizo un relato exacto y completo, exponiendo la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que conoció o le constaban, respecto al Contrato Verbal de MANDATO, celebrado entre el quejoso y el togado, precisando el valor de los honorarios profesionales y, la cuantía del anticipo, que recibiría aquel por su gestión profesional, en relación con el trámite del Proceso de Sucesión Intestada, de la señora SOR FANNY IDARRAGA, abuela materna del denunciante.

En estas circunstancias, el Testimonio del abogado, Darío de Jesús Villegas Castro, adquiere especial trascendencia en el proceso Disciplinario, pues, en definitiva, se convierte en la **corroboración** de la Versión Libre ofrecida por el Disciplinable, Pedro José Navarrete Morante, respecto de la cual, guarda perfecta coherencia, sí se confrontan dichas narrativas.

En efecto, el Asesor Jurídico del Ente Inmobiliario “MULTIBIENES LTDA”, Refirió los términos del **Pacto** de los Honorarios Profesionales, del monto del Anticipo, y de la **Autorización** del QUEJOSO, al Disciplinado, para que reclamara a través del Título Judicial, el monto que se encontraba depositado en el Banco Agrario.

Asimismo, declaró, sobre el CONVENIO, con el abogado que el pago de los Honorarios Profesionales se cancelaba con dicho Título Judicial

Finalmente, ACLARÓ, en forma suficiente, que el monto de los Honorarios Profesionales acordados, no era, la suma de \$2'500.000.00 MCTE, como *maliciosamente*, pretendieron madre e hijo, hacer creer, sino, \$6'000.000.00 MCTE, y que, el monto de dos millones quinientos mil pesos, correspondían al *anticipo* de los Honorarios Profesionales, es decir, el 50%, o sea, Tres Millones (\$3000.000.00), de los cuales, el señor Esneider Pérez Carvajal, sólo pagó quinientos mil pesos, quedando un saldo de \$2'500.000.00, más, no del total de honorarios, sino, se reitera, del *Anticipo*.

Se evidencia, entonces, de cómo, a la supuesta falta disciplinaria, la cubre el Manto de la Atipicidad

Sin embargo, el Magistrado Ponente, le resta credibilidad, al testimonio del Abogado Villegas “...pues olvida una elemental circunstancia y es *la fecha en que presencié tales hechos...*” ¿Este OLVIDO, anula e invalida este testimonio?

Empero, le *Otorga* plena credibilidad, al testimonio de la señora SOL MARIA CARVAJAL GIRALDO madre del quejoso, no obstante, que en el evento *subjúdice* se advierte que no son uniformes, ni armónicas, ni verosímiles las explicaciones suministradas por el QUEJOSO, señor ESNEIDER PÉREZ CARVAJAL, y su madre, señora SOL MARIA CARVAJAL

GIRALDO, al esbozar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se celebró el contrato de MANDATO, con mi representado

ADVIÉRTASE, Señores Magistrados, como al paso que el QUEJOSO, *SOSTIENE*, refiriéndose al ***lugar o lugares***, en las que se llevaron a cabo, las reuniones, referente al encargo de la Gestión Profesional del Disciplinable y las condiciones del valor de los honorarios profesionales y el monto del Anticipo de los mismos, para el trámite de la sucesión intestada de la señora, SOR FANNY IDARRAGA, que aquellas, se realizaron, en " ***TABERNAS, CAFETINES***" , su PROGENITORA, **manifiesta**: "...*agrega que esta reunión se llevó a cabo en el taller que se identifica con la dirección calle 19 # 15-25, barrio Belalcázar, donde ambos laboraban pues prestaba sus servicios como Secretaria en ese lugar...*" (Negrilla y cursiva, fuera de texto).

Pero, el Magistrado Ponente, da por establecido, sobre esta base exclusiva, la CERTEZA, de la comisión de la falta disciplinaria endilgada.

En efecto: Sí el testimonio de SOL MARIA CARVAJAL GIRALDO, al igual que, el testimonio ESNEIDER PÉREZ CARVAJAL hubiesen sido apreciados críticamente, como impone la ley, la decisión de condena perdería su base, puesto que estas pruebas no tienen otras que las remplacen o complementen.

La sentencia, señores Magistrados, valoró los aludidos testimonios otorgándoles un mérito superior al que le asigna el legislador, o sea, rebasó sus alcances por haber desestimado condiciones que le restan fuerza incriminatoria, al omitir su apreciación razonable.

Al respecto, cabe preguntarse ¿Dónde está la tipicidad de la falta disciplinaria?, para dictar fallo sancionatorio se requiere la prueba que conduzca a la existencia de la falta disciplinaria, y la certeza de la responsabilidad del inculpado, estando proscrita la culpabilidad objetiva, si se desintegra la tipicidad de la falta, pasa a ser atípico; en virtud de ello, solicito se absuelva de responsabilidad disciplinaria a mi representado,

Finalmente, manifiesto que, el fallo condenatorio, tiene que estar presidido de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y responsabilidad disciplinaria, por lo cual, reitero, mi solicitud de absolución de la responsabilidad disciplinaria de señor Abogado PEDRO JOSÉ NAVARRETE MORANTE.

Señores Magistrados, atentamente,

VICTOR MARIO VIVAS ISANO
ABOGADO


VÍCTOR MARIO VIVAS ISANO

C.C No. 14.995.551 de Cali

T. P. No. 15.788 del C. S. de la J.

Dirección Electrónica: victormariovivas@hotmail.com